

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admón. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, Núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las previdencias nacionales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Llegada la época para la formación de los repartimientos de la contribución territorial, que han de regir en el próximo ejercicio de 1893-94, y una vez aprobada por la Exma. Diputación provincial la distribución del cuadro que ha correspondido á los distintos Ayuntamientos de la provincia, esta Administración de mi cargo ha creído oportuno dictar las reglas necesarias, para llevar á debido término tan importante servicio.

1.^a Una vez que sea recibido el presente *Boletín oficial*, procederán los señores Alcaldes á convocar los individuos que compongan el Ayuntamiento y Junta pericial, con objeto de hacerles presente cuál ha sido el cuadro señalado al distrito, para el expresado año económico, disponiendo en su vista la formación del repartimiento individual con sujeción á la riqueza que le resulte.

2.^a A cada Ayuntamiento se le señala la misma riqueza que tiene reconocida, ó sea por la que tributa en el actual ejercicio, siendo ésta la que debe aparecer también en el próximo reparto, con más las alteraciones verificadas que han de constar en los apéndices respectivos y los aumentos por rústica y pecuaria, que ya por declaraciones de riqueza oculta, y por mayor evaluación de estas se ha-

blicado en la *Gaceta* de 1.^º de Marzo siguiente y toda unida, en el resumen general de los mismos, advirtiendo, que no se han de excluir de ella ninguna parte de las que puedan representar las reclamaciones de agravios producidas por los pueblos que estén aun pendientes de resolución.

En cuanto á los aumentos de riqueza urbana obtenidos por virtud del Real decreto de 4 del citado Febrero obtenido y declarado á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero último, púbrero próximo pasado, ya sea por aumento de evaluación, ya por declaración del total de riqueza oculta, no se comprenderán de manera alguna, pues habrán de ser objeto de una disposición especial.

3.^a Como ya está terminado el apéndice de cada Municipio, se reduce la formación del reparto á liquidar á cada contribuyente el importe de su riqueza imponible, dentro del límite máximo de 15'50 por 100 para la riqueza rústica, colonia y pecuaria y de 17'50 por 100 para la urbana para los distritos municipales que figuran en la 1.^ª sección y del máximo también de gravamen de 20'25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 23 por 100 de la urbana como cuotas del tesoro para los pueblos comprendidos en la 2.^ª sección.

4.^a La formación de los repartos, se sujetará en un todo al modelo número 2 que se inserta en este periódico oficial, en la persuasión que de no venir en dicha forma se devolverán aquellos documentos para que se redacten de nuevo.

5.^a Los Ayuntamientos podrán aumentar en sus repartos individuales por razón de recargos municipales el 16 por 100 de la cantidad repartida para el tesoro.

La imposición del referido recargo á los contribuyentes forasteros, siempre que por dichas Corporaciones estén considerados como tales, será sólo de 12'80 por 100 sobre la cuota para el Tesoro, en vez de 16 con que se grava á los vecinos.

6.^a Los Ayuntamientos que tengan aprobados expedientes de partidas fallidas repartirán éstas propor-

cionalmente entre todos los contribuyentes del respectivo término municipal, figurando las cantidades que originen en la casilla número 15 que expresa de una manera clara y precisa el objeto á que se destina.

7.^a De la misma manera que en la anterior regla se determina que en la casilla número 15 se han de fijar las partidas fallidas, se hace observar que en los números 16 y 18 han de hacerse constar los recargos indemnizaciones respectivamente que correspondan á los contribuyentes, una vez que los expedientes de su referencia hayan sido aprobados por esta Administración.

La contribución de que se viene tratando está considerada de cupo fijo para el tesoro por la legislación vigente; por lo tanto, aquellos municipios que por utilizar más tipo del necesario hayan repartido sumas de más deben deducírlas proporcionalmente en el año inmediato.

8.^a Se advierte á los Ayuntamientos, que no ha de admitirse repartimiento alguno en que no se haga constar por medio de certificación, que ha estado expuesto al público, anunciando en el *Boletín oficial* y hayan sido resueltas las reclamaciones que al efecto se hubieren presentado.

9.^a Tampoco se admitirá ninguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere, ó varie, sin causa debidamente justificada cualquiera de los tres conceptos, el capital imponible señalado en el repartimiento provincial y en el caso de que contengan algunos de los suodichos defectos serán devueltos,

concediéndole un plazo breve para su rectificación, y si así no lo hiciera, sin autorizar más prórroga se procederá á exigirle la responsabilidad de que trata el artículo 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Esto no obstante, si algún Ayuntamiento tuviese datos con los cuales pudiera probar que se encontraba agraviado, podrá en este caso interponer la oportuna reclamación, sin perjuicio de proceder á la cobranza por lo que arroje el reparto.

10.^a No se podrá eludir en manera

alguna la inserción de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia en que se haga constar hallarse expuesto al público el repartimiento. También se procurará que los expresados documentos no contengan enmiendas ni raspaduras y que los estados de clasificación de riqueza y los resúmenes de categoría por contribuyentes y cuotas sean fiel reflejo de los datos de su referencia.

11.^a Los Ayuntamientos cuidarán que los repartimientos estén debidamente reintegrados con papel de pagos al estado ó polizas, a razón de 75 céntimos por pliego de originales y de 10 céntimos las copias y listas cobradorias, en la inteligencia que de no venir ya con este requisito, serán devueltos para que la verifiquen, pues esta circunstancia ha ocasionado siempre demora, tanto en su aprobación como en la devolución á los Ayuntamientos.

12.^a Las listas cobradorias han de formarse con sujeción al modelo que ya se tiene publicado en años anteriores y se remitirán con los repartimientos con separación de las cuotas que han de realizarse por trimestres, por mitad y en su solo acto, acompañándose dos ejemplares de cada una.

Al formarse los repartimientos con sujeción estricta al modelo que se cita en la regla 4.^a de esta circular, se dejarán en blanco las dos casillas números 13 y 14 que así aparecen del mismo, pues oportunamente y tan pronto se reciban instrucciones de la Superioridad se comunicará á ese Ayuntamiento la aplicación que ha de dárseles.

13.^a Terminadas todas las operaciones á que se hace referencia en las bases anteriores el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo y la comisión de evaluación de la capital del partido, presentarán tan repetidos documentos en esta Administración con objeto de que por la expresada oficina sean examinados y censurados.

14.^a Para que la recaudación del primer trimestre pueda efectuarse á su debido tiempo se previene á los señores Alcaldes, que los repartimien-

(Pasa á la 4.^a plana.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES EN LA PROVINCIA DE SANTANDER

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1.449.213 pesetas del Real orden de 30 de Abril de 1893 y circular de 6 del actual.

CONSTITUCIÓN MUNICIPAL PARA 1893-94.
ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1893-94, segun la

MODERNO. 1

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1893-94.

CONSTITUCIÓN MUNICIPAL PARA 1893-94.
ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1893-94, segun la

Repartimiento individual de las referidas

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuere mayor que el demás conceptos que figuren en la casilla núm. 15, se suprime.—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de los demás conceptos repartidos en el mismo período.»

OTRA. Las cuotas que se recogerán anualmente son hasta las de tres pesetas incluyéndose las que exceden de seis pesetas.

Wachstumskriterien und Maßnahmen des Wachstums

b62692*

Wachstumskriterien	Maßnahmen des Wachstums
Groß	Gründung neuer Betriebe
Medium	Erweiterung bestehender Betriebe
Small	Entwicklung bestehender Betriebe
Micro	Entwicklung bestehender Betriebe

* Wachstumskriterien und Maßnahmen des Wachstums sind hierarchisch gegliedert. Die Kriterien für das Wachstum der Betriebe sind in den entsprechenden Kriterien für die einzelnen Betriebstypen enthalten.

Santander 26 de Mayo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, F. Navas Velezfrías.—El Oficial del negociado, José García González.

Nota.—Las sumas de 1502 pesetas 99 céntimos que aparece como aumento de cujo para el Tesoro al Ayuntamiento de Cartes y de baja al de Pecín son debidas á que por sentencia del Consejo de Estado de 21 de Enero de 1892 quedó firme y subsistente la Real orden de 16 de Diciembre de 1886 por la que se disgregaba los pueblos de Mercadal y Sierra Elsa del segundo de dichos distritos municipales y se agregaban al del primero, de cuya cantidad corresponde 1.252'99 pesetas sobre riqueza imponible por rústica y pecuaria de 8254 y las 250 restantes sobre riqueza urbana con que figuran los dos citados pueblos en el actual ejercicio.

47 Posquera	3996	1.4941	131776	21358	153134	844 65	189 95	1033 70
48 Piélagos	116835	27600	3911	31511	1690	33201	4.83 53	3687 40
49 Polanco	27955	43335	3145	47480	5588	530568	7207 71	23691 66
50 Puente Viesgo	40422	7920	7495	35450	1115	36565	5381 49	5075 31
51 Ramales	7524	9147	9148	86671	15781	50276	7338 56	8172 46
52 Rasines	8448	8448	8448	9896	83284	102452	13157 09	5573 99
53 Reocín	55 Riojana	22355	41877	64232	4532	64684	1502 26	7672 46
56 Riotuerto	39482	7230	46712	5098	51810	7091 11	880 16	15881 62
57 Rivamontan al Mar	48265	3849	52114	2667	54781	7911 17	460 45	15880 99
58 Rivamontan al Monte	48298	7166	55464	9113	56377	8419 72	157 63	9828 78
59 Rozas (Las)	36495	8869	45364	6369	51733	6886 49	1093 59	7971 27
60 Ruente	39230	11811	51041	7178	58219	7748 29	1230 26	8371 62
61 Ruizloba	32720	4316	37036	4656	41692	5622 26	803 85	8577 35
62 Ruesga	51288	3413	54701	3014	57715	8303 88	520 36	6426 11
63 Santander	190233	28899	219132	2597015	2816147	33265 33	448366 95	8824 24
64 Santa Cruz de Bezana	52826	6067	58893	5030	63923	8940 26	868 42	481632 28
65 San Felices de Buelna	39678	8474	48152	5754	53906	7309 71	923 41	9808 68
66 San Miguel de Aguayo	10529	2158	12687	879	13666	1925 95	151 75	8303 12
67 Santurde de Toranzo	45310	4507	49817	1307	51124	7 62 47	225 65	11196 61
68 Santillana	60419	7080	67499	5502	73001	10246 70	949 91	13391 73
69 Santonat	28862	992	29854	51317	81171	4532 00	8859 73	5896 99
70 San Vicente de la Barquera	26622	4041	30563	7195	37853	4654 80	1242 19	3189 01
71 Sari	17081	3510	20591	366	20957	3125 82	63 19	7515 69
72 Selaya	37787	5194	43281	5476	4857	6570 28	945 41	17233 21
73 Soba	83541	27057	11058	2571	113169	16789 33	443 88	4844 02
74 Solórzano	27838	3215	31053	753	31805	4714 01	130 01	10712 84
75 Suances	52552	5305	57857	11178	69035	8782 99	1929 85	36187 80
76 Torrelavega	76839	5445	82284	137255	219539	12491 13	23698 87	671 78
77 Tresviso	1733	2598	4332	82	4114	657 62	14 16	4015 24
78 Tudanca	17274	4653	21927	3977	25904	3328 63	686 61	4844 02
79 Valdáliga	71972	21329	93301	1334	94635	14163 56	230 31	14393 87
80 Valdeprado	42994	10189	53183	4896	58479	8073 43	845 28	8918 71
81 Valdeolea	55215	12446	67661	9426	77036	10271 27	1627 40	11898 67
82 Valderredible	175794	31426	207220	25356	232573	31458 17	4377 95	35836 12
83 Vega de Pas	46482	21045	70527	6492	77019	10706 35	1120 82	11827 17
84 Valle de Cabuérniga	49677	24992	74669	10450	85119	11335 13	1804 16	13139 29
85 Villaescusa	37715	6508	44223	1172	45395	6713 28	202 36	6915 64
86 Villaverde de Trucios	15869	976	16845	2705	19550	2557 16	467 01	3024 17
87 Voto	76522	8411	84932	762	85695	12893 26	131 56	13024 82
88 Urdiñas	20829	3343	24172	1515	25687	3669 43	261 56	3930 99
Totales	3847667	736621	4584288	3407951	799239	695919 33	588373 00	1502 99
Sectiόn segunda.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20% de la riqueza rústica y pecuaria, y del 23 por 100 de la urbana.								1502 99
1 Arenas	37055	10543	47598	9959	57557	9471 61	2259 77	11731 38
2 Corvera	41171	13525	54696	18639	73335	10884 04	4229 33	15113 37
3 Laredo	44562	1441	46003	45819	91822	9154 23	10396 66	19550 89
4 Marina de Cudeyo	50891	8185	59076	1517	60593	11755 70	344 22	12099 92
5 Mazcuerras	52610	16904	69514	6494	76008	13832 74	1473 53	15306 27
6 Potes	17323	300	17623	8299	25922	3596 83	1883 10	5389 93
7 Polaciones	13470	7020	20490	1374	21864	4077 34	311 77	4389 11
8 Santurde de Reinosa	17902	8009	25911	4383	30294	5156 08	994 53	6150 61
9 San Pedro del Romeral	30756	5740	36496	878	32374	7262 40	199 23	7461 63
10 San Roque de Riomiera	17943	5865	23808	561	24369	4737 18	127 29	4864 47
11 Val de San Vicente	59122	5565	64687	1198	55885	12370 18	271 84	13142 02
12 Vega de Liébana	88770	11476	100246	11358	111604	19948 15	2576 21	22525 36
13 Villacarriondo	61054	2385	63439	11089	74528	12623 85	2516 17	15140 02
14 Vilafufre	49049	10791	59840	645	60485	11919 67	146 35	12056 02
Totales	581678	107749	689427	122213	811640	137190 33	27731 00	164921 00
Resumen								
88 de la Sección 1. ^a	3847667	736621	4584288	3407951	799239	695919	588373 00	1502 99
14 de la Sección 2. ^a	581678	107749	689427	122213	811640	137190	27731 00	» 164921 »
Total general	4429345	844370	5273715	3530164	8803879	833109	616104 00	1449213 »
								1502 99
								1502 99
								1502 99
								1450715 99

